

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 29 de 2022. A Despacho informando que el demandado no pago ni propuso excepciones. Pasa con escritos presentados por la demandante.

Igualmente, se informa, que involuntariamente se incurrió en error en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 897 del 26 de julio de 2019, al indicar como nombre del demandado LEONARDO DE JESUS GIL ALZATE, cuando el nombre correcto es LEONARDO GIL BUITRAGO. Para resolver.

Jhonier Rojas Sánchez.  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 433

RADICADO 2019-438

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso EJECUTIVO PARA EL COBRO DE HONORARIOS, promovido por la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra del señor LEONARDO GIL BUITRAGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, como da cuenta el informe secretarial de antecede, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante Auto de Sustanciación No. 296 del 25 de mayo de 2018, se señaló como honorarios a favor del a Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, por la labor que desempeñó como partidora dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIRO DE JESÚS GIL ALZATE, la suma de \$2.300.000, y a cargo de la parte actora, conformada por el único heredero reconocido en el proceso, señor LEONARDO GIL BUITRAGO, por lo que el demandado quedó obligado, en firme el auto del 25 de mayo de 2018, a pagar a la partidora dicha suma de dinero.

Ante el incumplimiento del demandado, señor LEONARDO GIL BUITRAGO, con base en dicha acta, la señora AMPARO PINEDA JARAMILLO, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libre la orden de pago por la suma de \$2.300.000, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído No. 897 del 26 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por la suma no cancelada y por los intereses legales al a tasa del 6% anual liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de cancelación, disponiendo notificar dicha providencia de al deudor en la forma establecida en los arts. 291, 292, y 431 del C.G.P. acto surtido de manera personal al demandado el 10 de marzo de 2020, sin que el ejecutado, pagara la suma cobrada o formulara las excepciones correspondientes dentro del término concedido para ello.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la ejecutante actúa directamente, litigando en causa propia, dado que cuenta con el derecho de postulación al ser abogada titulada e inscrita.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofreció ningún reparo, teniendo en cuenta que, la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor de la demandante y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que, la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor LEONARDO GIL BUITRAGO, a favor de la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, y así se demuestra con el Auto de Sustanciación No. 296 del 25 de mayo de 2018, proferido por éste juzgado dentro del Proceso de Sucesión Intestada del Causante JAIRO DE JESÚS GIL ALZATE, radicación 2016-00140-00, por medio del cual se corrió traslado del trabajo de partición realizado por quien aquí obra como ejecutante, y se le señalaron como honorarios por su labor la suma de \$2.300.000, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado del mandamiento de pago LEONARDO GIL BUITRAGO, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., de manera personal, no propuso excepciones y tampoco pagó la obligación ejecutada, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

4.5. De acuerdo a lo anterior, verificándose que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo debidamente notificado al deudor.

4.6. De otro lado, revisada la actuación, se observa que en efecto, en el auto interlocutorio No. 897 del 26 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en la parte resolutive, se mencionó erróneamente el nombre del demandado, como LEONARDO DE JESUS GIL ALZATE, cuando el correcto es LEONARDO GIL BUITRAGO.

Dispone el Art. 286 del C.G.P., sobre corrección de errores aritméticos y otros, que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"* y en su inciso-final determina que *"lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los*

*casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario en el que se incurrió en la resolutive.

4.7. Ahora bien, conforme a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, presentada por la ejecutante, la cual se incorporará al expediente, no se inscribió el embargo decretado por este juzgado sobre el 50% del inmueble con matrícula 370-0229669, por cuanto el demandado no es titular del derecho de propiedad sobre el bien raíz.

Surge de lo inmediatamente anterior, la improcedencia de la medida solicitada por la demandante, encausada a que se decrete el embargo del 50% de los arrendamientos que genere el inmueble, y por tanto, será negada la medida cautelar.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado LEONARDO GIL ALZATE con c.c. 10.133.976, y a favor de la Dra. AMPARO PINEDA JARMAILLO, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- 1) Por la suma de \$2.300.000 pesos correspondientes a la suma que le fue señalada por concepto de honorarios en Auto de Sustanciación No. 296 del 25 de mayo de 2018.
- 2) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual (art. 1617 del C. Civil), liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de cancelación.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

CUARTO: **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo del ejecutado, la suma de \$ 345.000, que serán incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

SEXTO: **CORREGIR** la parte resolutive de la providencia No. 897 del 26 de julio de 2019, que así queda:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de LEONARDO GIL BUITRAGO, mayor de edad y vecino de Cali, y en favor de la Doctora AMPARO PINEDA JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 2.300.000.00 pesos correspondientes a la suma que le fue señalada por concepto de honorarios en auto sustanciación No. 296 de fecha 25 de mayo de 2018.
- 2) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de cancelación.
- 3) Por las costas que se causen en el proceso.

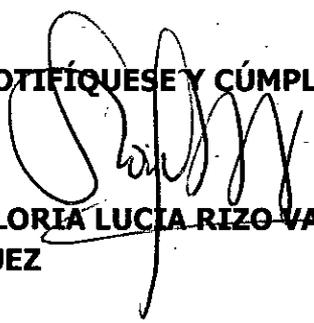
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente providencia al deudor, LEONARDO GIL BUITRAGO, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 431 del C.G.P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro el 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-0229669, de propiedad del señor LEONARDO GIL BUITRAGO."

**SÉPTIMO: INCORPORAR** al expediente la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en razón a que el ejecutado no es titular del derecho de propiedad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-0229669,

**OCTAVO: NEGAR** por improcedente el embargo solicitado por la ejecutante, en respecto del 50% de los arrendamientos que genere el inmueble con matrícula 370-0229669, por cuanto el demandado no es propietario inscrito del bien raíz.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 71

Fecha: mayo 9 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Jrojass